

Se publica este periódico los **Martes y Sábados** de cada semana y el precio de suscripciones es el de **6 rs. al mes** para esta ciudad, llevado á las casas, y **8 para fuera franco de porte.** Las Justicias pagan **5 rs. y 25 mrs.** por cada trimestre. — No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



Encargados de cobrar las suscripciones.

Fuente Sauco.	} La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3
Sayago.....	
Toro.....	
Zamora.....	} D. Eugenio de Barros.
Alcañices.....	
Benavente.....	
Puebla.....	} D. Pedro Blanco Bobo.
	} D. Venancio Laza.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de Zamora.

Seccion 2ª

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Febrero último se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra en 21 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue:—Con esta fecha digo á los Capitanes Jenerales de las provincias lo siguiente —Entre las medidas que S. M. la REINA Gobernadora ha mandado llevar á efecto por Real orden de esta fecha, con el fin de fijar la fuerza de Infantería Europea que debe guarnecer la Isla de Puerto Rico, es una de las mas principales la formacion de un Batallon compuesto de reclutas de la actual quinta de cuarenta mil hombres que se están realizando en las provincias; y aunque S. M. pudiera muy bien designar desde luego el contingente con que cada una de ellas debe contribuir para llenar este servicio, ó encomendar al exito de un sorteo el señalamiento de los individuos que han de componer dicho Batallon; ha preferido sin embargo el medio de explorar la voluntad de los quintos, como el mas beneficioso para los que aspiran ha hacer su carrera en los dominios de América, y como el mas conforme con sus maternales deseos de conciliar siempre que es posible, el bien estar de los Españoles con las exigencias del servicio público. En

consecuencia, és la voluntad de S. M. que se explore el ánimo de los reclutas de la presente quinta para separar y no asignar á ninguna de las armas del Ejército de la Peninsula, á los que voluntariamente quieran ingresar en dicho cuerpo, pasando los Capitanes Jenerales al Inspector jeneral de Infantería las relaciones y medias filiaciones de los que se alisten para servir en él. Como es regular que se presenten muchos á esta invitacion por las ventajas materiales que ofrece el servicio de guarnicion en un clima tan benéfico como el de Puerto Rico, y por el aumento del haber que últimamente se ha declarado á la tropa expedicionaria de aquella Isla, igualándola con la del Ejército de Cuba; el Inspector cuidará de que todos los voluntarios sean oportunamente reconocidos, y elejirá hasta el número de ochocientos hombres designados para el nuevo Rejimiento, prefiriendo aquellos que reunan las cualidades de robustez, talla, conducta y demas que requiere el servicio de Ultramar; y á proporcion que baya elijiendo los reemplazos dispondrá su remision á la Plaza de Cádiz, que es el punto designado para la reunion del indicado cuerpo. Por último S. M. desea y manda que las operaciones conducentes á la realizacion de esta medida sean auxiliadas eficazmente por las Autoridades civiles y militares, y se verifiquen con toda celeridad compatible con el orden, tanto para que cuanto antes, quede desembarazado el producto de la quinta de esta atencion de preferencia, como para que el espresado cuerpo pueda organizarse y marchar para su destino con la celeridad que reclama el bien je-

neral del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, y que disponga que se circule inmediatamente á las Cajas y depósitos de quintos establecidos en el distrito de su cargo, á fin de que se invite á los individuos existentes en ellas que les acomode pasar á la mencionada Isla, y se proceda á las demas operaciones que indica esta Real resolucion, con la brevedad é interés que S. M. recomienda al acreditado celo de V. E.—De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su intelijencia, la de la Diputacion y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia; á fin de que cada uno por su parte contribuya á que tenga efecto la preinserta Real resolucion.

Y se publica en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos y pueblos de esta Provincia, la presten cumplimiento en la parte que les compete.

Zamora 12 de Marzo de 1839.— José María Varona.

Seccion 2ª

CIRCULAR.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Febrero último se me ha dirigido la Real orden que sigue.

El Señor Ministro de la Guerra en 26 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo siguiente.—Al Intendente jeneral militar digo oy lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual,

del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra las oficinas de Administracion militar de este distrito, á causa de no haberles espedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de Agosto y Setiembre del año próximo pasado, V. S. habia prevenido al Intendente militar de la demarcacion, dispusiéndose que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto; que por contestacion le habia manifestado dicho Jefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los escesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo, que la codicia y la mala fe aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de guerra; y S. M. conforme con el dictámen de V. S. y de la Intervencion jeneral militar, ha venido en resolver por punto jeneral: 1.º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos que se dirijen, en una declaracion jurada, que en manos de el Alcalde y á presencia del Cura parroco mas antiguo y del Escribano ó Fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el Fiel-almotacen, ó sujeto que sus veces hiciere: 2.º Que estos documentos serán firmados, primero, por los mencionados Alcalde y Cura Parroco siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el Fiel-almotacen, y á estas firmas seguira la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto; y 3.º que por los Intendentes militares de los distritos; y por los Ministros de Hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipuzcoa se haga entender así sin la menor demora á los Ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del Boletín oficial donde le hubiere, ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos. — De Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, de la Diputacion y Ayun-

tamientos de esa provincia, á fin de que enterados todos sus habitantes de las reglas establecidas para graduar el valor de los suministros que presten al Ejército, consigan sin demora la liquidacion y cartas de pago admisibles en satisfaccion de las contribuciones.

Y se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de esta Provincia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Zamora 12 de Marzo de 1839. — José María Varona.

3ª Seccion.

CIRCULAR.—El Sr. Juez de primera instancia de Rioseco en oficio de 22 del mes último me comunica haber sido robada el 13 del mismo en la posada de Francisco Argusto de aquella vecindad, una mula de seis años cumplidos, pelo negro, alzada seis cuartas y media, una nube en el ojo izquierdo, boci-blanca, y con una pequeña rozadura ó señal de haber sido herida en una pata con la punta de la reja estando arando.

En su consecuencia encargo á VV. practiquen las mas eficaces diligencias para la aprehension de dicha bestia, remitiéndola con la persona en quien se halle á disposicion de dicho Señor Juez, dando el oportuno aviso á este Gobierno politico. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 12 de Marzo de 1839. — José María Varona — Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA y Comandancia Jeneral de su Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan jeneral de Castilla la vieja con fecha 8 de Marzo me comunica la Real orden siguiente.

Esc no. Sr. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 de Febrero último me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — Al Capitan jeneral de Galicia digo con esta fecha lo siguiente. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la consulta que por V. E. me fue dirigida en 12 de Diciembre último, y en la cual la Diputacion provincial de la Coruña propone se declare, si la escepcion concedida á los matriculados en la ordenanza vijente de reemplazos, ha de referirse á la quinta actual á los

que lo estuviesen en 1.º de Enero de aquel año, ó á los que lo fuesen en igual fecha del presente. Enterada S. M., y considerando tan justo como necesario prevenir los resultados posibles del fraude en una materia en que se interesan los derechos de todos los contribuyentes al servicio personal teniendo así mismo presente, que si bien la quinta actual se realiza en este año, ha sido decretada en el anterior, en que debieron practicarse algunas de sus operaciones: oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose con su dictámen en acordada de 20 del corriente se ha servido S. M. declarar, que el beneficio de la escepcion concedida en el párrafo 2.º del artículo 63 de la Ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, á los inscriptos en la lista especial de hombres de mar, se entienda aplicables para la quinta actual decretada en 27 de Octubre, á aquellos que seis meses antes del dia 1.º de Enero del corriente año se hallaban inscriptos en la lista especial de hombres de mar, segun lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Lo que traslado á V. E. con igual objeto, sirviéndose hacerlo publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial para su notoriedad. Zamora 12 de Marzo de 1839. — Nicolás de Isidro.

DIPUTACION PROVINCIAL de Zamora.

El Sr. Jefe Politico de esta Provincia, con fecha 9 del corriente, dice á esta Corporacion lo siguiente.

— Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 3 del actual, me ha dirigido la Real orden siguiente. — S. M. la REINA Gobernadora ha visto con agrado que V. S., la Diputacion y los Ayuntamientos de esa Provincia han efectuado el reemplazo del Ejército, entregando en la caja de Depósito de quintos los quinientos cuarenta y cuatro mozos que correspondieron á la misma por la ley de 10 de Enero último; y me manda lo manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto para su satisfaccion, y

la de las referidas corporaciones, debiendo además publicarse en la Gaceta.

Al dar publicidad esta Corporación á la preinserta Real orden, ha creído ser un deber suyo, tributar á los Ayuntamientos y pueblos de la provincia un voto de gratitud por la docilidad poco común con que se han prestado á secundar los deseos de S. M.; y sin la que hubieran sido infructuosos los continuados y no interrumpidos trabajos de S. E. relativos á la quinta, y no tendría en el día la satisfacción de haber sido si no la primera, de las primeras que la han dado realizada en el corto periodo que ha mediado desde que dió principio á la recepción de quintos.

Lo que se mandó insertar en el Boletín oficial para satisfacción de los Ayuntamientos y pueblos de esta provincia. Zamora 13 de Marzo de 1839.
— José María Varona, Presidente. —
José Martín Coloma, Secretario.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Los Alcaldes de los pueblos que abajo se estampan concurrirán á la Secretaría de esta Intendencia á percibir los pliegos de cargo en razon de lo que tienen que pagar á la Hacienda pública por Frutos civiles del año corriente, y se encarga cuiden de activarlos para que no haya necesidad de formarlos de nuevo continuamente como ha sucedido hasta aquí por descuido de los Ayuntamientos pasados.

Castro-pepe.	Fresno de la Polvorosa.
Castro-Gonzalo.	Sobradillo de Palomares.
Villalube.	Bercianos de Valverde.
Fermoselle.	
Morales del Rey.	
Gallégos del Pan.	

Zamora 15 de Marzo de 1839.—
José María Varona.

Por la Direccion jeneral de Rentas y Arbitrios de Amortizacion se me ha trasladado la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion jeneral con fecha 23 del mes próximo pasado la Real orden que sigue:— S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Interesada la Nacion y sus acreedores en que á la mayor brevedad posible se realice la cobranza de lo que se hallan

(3)
adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido repuestos en la posesion de ellos por efecto de lo mandado en los Reales decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban: considerando que la pronta amortizacion del papel en que han de ejecutar el pago los mismos compradores ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional, por cuanto saldrá de la circulacion considerable cantidad de deuda con interés y sin él: persuadida tambien de que el sistema propuesto á las Cortes en el proyecto de ley que de mi orden presentásteis en 25 de Enero último; es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, porque así obtendrán el documento legítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavía por no poder satisfacer sus adeudos, á causa de no estar designada la clase de papel que se debia admitir en pago de estos descubiertos; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, que interinamente, y sin perjuicio de lo que por ley se determine espresamente, se observe y cumpla lo siguiente:

Art. 1º Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que se hallan en posesion de las fincas mandadas devolver por decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, y adeuden el todo ó parte del precio de ellas, lo satisfarán dentro del improrogable término de sesenta dias en la Península, y de ciento veinte en las Islas adyacentes; unos y otros contados desde la publicacion de este Real decreto en los Boletines oficiales de las respectivas capitales de provincia.

Art. 2º Los débitos que resulten á favor del Estado se pagarán precisamente en títulos al portador del cuatro y cinco por ciento las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer en deuda con interés; y en láminas corrientes sin él, de cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

Art. 3º Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito con los reditos vencidos del papel consolidado desde el día en que hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820; y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados los que los obtuvieron á la devolucion de las rentas precibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiese causado en las fincas.

Art. 4º Los débitos que igualmente aparezcan por el dos por ciento á metálico que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las tasaciones por los plazos no pagados segun el indicado artículo 12 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, se solventarán en los plazos de los sesenta y ciento veinte dias; y si no lo verificase, los frutos y rentas de los propios bienes quedan sujetos hasta el total reintegro del principal y costas.

Art. 5º El abono del dos por ciento á metálico por los plazos no pagados, se valuará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesion y disfrute de las fincas. Tendréislo entedido, y dispondreis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. S. para su intelijencia, circulacion y demas efectos convenientes.—En su consecuencia, la Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se transcriba á V. S. para su intelijencia, con encargo de que se sirva comunicarlo á esas oficinas de Arbitrios para su mas exacto cumplimiento; encargándolas que en la admision de los créditos que se consignen para el pago de las fincas de que trata el preinserto Real decreto, se han de observar las reglas siguientes:

1ª Que tanto los compradores que no pagaron el importe en que subastaron las fincas y han sido puestos en posesion en virtud del decreto de las Cortes de 21 de Enero de 1837, como los que entregaron alguna cantidad en la época del 20 al 23, han de presentar los créditos con las correspondientes facturas, acompañando

á ellas los testimonios de remate, en los que se expresará con toda claridad la clase de finca, su tasación, precio en que fue subastada, cargas á que estuviere afectada, y clase de papel en que debía hacerse el pago, cuyos testimonios serán expedidos por los Escribanos de los Arbitrios de Amortización, mediante á que con arreglo á la Real orden de 19 de Febrero de 1838 han debido protocolizarse en sus archivos los expedientes que existiesen en las escribanías de los partidos en donde se efectuaron las ventas.

2.^a Que á los compradores que verificaron el pago del primero ó segundo plazo, se les ha de exigir además que presenten el documento por el que acrediten haber entregado el importe de aquellos, el cual se cotejará con los libros y asientos del antiguo crédito público, y con los registros mandados formar por esta Dirección general en sus circulares de 21 de Setiembre de 1835 y 31 de Julio de 1836, para que cercioradas las oficinas é interesados, de hallarse conformes unos y otros documentos en su contesto, puedan con toda certeza las primeras admitir el pago del importe de lo que faltase para cubrir la cantidad en que fue subastada la finca ó fincas.

3.^a Que si no hallase entera conformidad entre los documentos que presenten los interesados para acreditar que pagaron uno ó mas plazos, con lo que resulte de los libros y registros de las oficinas, admitan estas los créditos que se consignen por los compradores, dando cuenta á esta Dirección de la diferencia que se note, á fin de que en su vista pueda acordar las medidas conducentes para averiguar la verdadera cantidad entregada, y reclamar contra quien hubiese lugar.

4.^a Que los créditos que se entregaron en pago de fincas, y no han sido hallados corrientes á su reconocimiento, por lo cual está reclamando su reposición con otros que sean de la clase de admisibles para dicho objeto, á fin de que no sean perjudicados los intereses del Estado, se han de presentar con las correspondientes facturas, en las que se hará mención de la causa ó motivo por el que se consigna el nuevo crédito.

5.^a Que para que los compradores

á plazos puedan satisfacer las cantidades que resulten en deber por el dos por ciento que en metálico reconocieron sobre el valor de la tasación de la finca ó fincas que subastaron á su favor, y de que trata el artículo 4.^o del preinserto Real decreto, formen las oficinas la correspondiente liquidación, teniendo presente para ella la fecha con que aquellos fueron puestos en posesión de las fincas, ó hicieron suyos los frutos, cuyos datos deben resultar en los registros que se mandaron llevar al circular los decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, relativos á la devolución de los bienes enagenados en la época del año de 1820 al 1823.

6.^a Que si algún comprador manifestase querer hacer el pago en esta Corte, se le expedirá el oportuno testimonio de remate en los términos que se previene en la regla 1.^a; y las oficinas darán aviso á esta Dirección manifestando el día que se le entregó dicho documento, cantidad que debe satisfacer, y la clase de créditos, y si es por el total de la finca, ó por el segundo ó tercer plazo, haciendo entender al propio tiempo al comprador, que la admisión de pagos en estas oficinas generales es solo comprensivo á la parte de las cantidades que tenga que satisfacer en documentos de la deuda del Estado, y no de las que en metálico deba entregar por el dos por ciento de que trata la regla anterior, mediante á que estas han de percibirse por las oficinas de Arbitrios de las respectivas provincias.

7.^a Que satisfechos por los compradores los débitos que contra los mismos resulten por ambos conceptos, se cancelen las obligaciones que hubiesen otorgado con arreglo á la circular de 7 de Noviembre de 1837.

Por último, ha acordado la Junta de ventas que V. S. disponga que las oficinas de Arbitrios, terminado que sea el plazo de los sesenta y cinco días que se conceden á los compradores comprendidos en el enunciado Real decreto, remitan á esta Dirección tres estados, uno de los débitos satisfechos en el término prefijado; otro de las cantidades que hubiesen ingresado por el pago del dos por ciento en metálico, especificando en ambos las fechas en que los compradores verificaron las entregas, y la en que fueron puestos en posesión, ó hicieron suyos los frutos; y el otro de las fincas cuyos compradores no hubiesen cubierto las cantidades que debían satisfacer para el completo pago de aquellas, á fin de que en su vista dicte la Junta de ventas las providencias oportunas contra los que

no hubiesen usado del derecho que les concede el citado Real decreto.

Del recibo de ésta, de su publicación en el Boletín oficial, y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda, espero que V. S. se servirá darme el oportuno aviso.

Lo que hago saber al público, para su conocimiento, y muy particularmente de los compradores de fincas nacionales á que se refiere, para que no aleguen ignorancia. Zamora 12 de Marzo de 1839.—José María Varona.

JUNTA DIOCESANA DEL OBISPADO DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta principal de Diezmos, en circular de 18 de Febrero último, comunica lo siguiente.

Por Real orden de 18 de Enero próximo pasado se dignó S. M. la REINA Gobernadora autorizar á esta Junta principal para proceder á la averiguación correspondiente sobre la pertenencia y clase de institución á que correspondan los Cementerios de Madrid, y demas del Reino, debiendo dar cuenta del resultado para que en su vista pueda determinarse acerca del destino que se deba dar á su producto.—Para poder cumplir debidamente esta referida Junta principal con la expresada Real resolución, ha acordado dirigirse á las Diocesanas del Reino para que á la mayor brevedad posible averiguen y den razon circunstanciada de los Cementerios públicos que haya en las Capitales y pueblos mas principales por su círculo vecindario enclavados en su respectiva Diócesis, con expresión de los construidos á costa de los fondos de las fábricas de las Iglesias; de los que lo hayan sido por los de los propios, ó por otros medios acordados por el Gobierno, y finalmente se expresará tambien los que pertenezcan á particulares por haberlos construido á sus propias espensas; cuyas noticias asi como la de los productos que aproximadamente rindan, espera esta referida Junta principal que se las proporcionen las Diocesanas con toda la brevedad posible, sirviéndose V. S. acusarme el recibo de esta circular.

Y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento la circular inserta, ha acordado esta Junta Diocesana que los Ayuntamientos de los pueblos de este Obispado, cabezas de partido, y los que excedan del número de doscientos vecinos, presenten en la Secretaría de esta misma Junta en el término de quince días, una razon circunstanciada que llene los objetos que expresa la referida circular. Zamora 4 de Marzo de 1839.—El Intendente Presidente: José María Varona.—P. A. D. L. J.—Antonio Braga, Vocal Secretario.